

Medellín, 19 de julio de 2013

Señores
Agencia Nacional de Infraestructura
GERENCIA DE CONTRATACIÓN
Calle 26 No 59-51 Torre 4 – Segundo Piso, y/o
Calle 24ª No 59-42 Torre 4 – Segundo Piso
Bogotá D.C., Colombia
Teléfono: (+57 1) 3791720
Fax: (+57 1) 3791720

Asunto. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES HECHAS RESPECTO
A LA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS DE VINCC PACÍFICO 3

REFERENCIA: Proceso de Precalificación VJ-VE-IP-009-2013

En respuesta a las observaciones publicadas por la ANI en la página web de Colombia Compra Eficiente, en mi calidad de apoderado común del manifestante VINCC PACÍFICO 3 para el proceso de precalificación No VJ-VE-IP-009-2013, integrado por las firmas VINCI Concessions S.A.S y Constructora Concreto S.A., me permito decir lo siguiente:

- 1. A LAS OBSERVACIONES HECHAS POR EL MANIFESTANTE 12 ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA LA FELISA - LA PINTADA, CONFORMADO POR ODEBRETCH PATICIPACOES E INVERSIONES S.A., CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA S.A., ODEBRETCH LATINVEST COLOMBIA S.A.S, Y CSS CONSTRUCTORES S.A. (publicada en la página web de Colombia Compra Eficiente el día 16 de julio de 2013 a las 9:49 A.M.)**

Observa el manifestante que la certificación presentada en nuestra manifestación de interés *"no cuenta con todos los ítems exigidos en el Documento de Invitación, específicamente no se expresaron las obligaciones de la parte privada, ni tampoco, se mencionó que el contrato no fue objeto de terminación por caducidad o incumplimiento del contratista, tal como lo establecen los numerales (iii) y (iv) del numeral 3.5.10 y mucho menos, se aportó como complemento la copia del contrato de concesión"*.

Al respecto nos permitimos decir, que verificado los folios citados, en la certificación emitida por RFF sí constan las obligaciones principales de la parte privada y la

declaración de que el contrato no fue objeto de terminación por caducidad o incumplimiento del contratista.

Con respecto a las obligaciones principales de la parte privada, la certificación emitida por "Réseau Ferré de France", en su traducción oficial en el folio 79 dice textualmente:

"El proyecto de línea ferroviaria de gran velocidad Sur-Europa Atlántico concierne la realización de una línea ferroviaria de gran velocidad de cerca de trescientos (300) kilómetros de línea nueva de doble vía entre Saint-Avertin, al sudeste de Tours y Ambarès-et-Lagrave, al norte de Burdeos, y de cerca de cuarenta kilómetros de conexiones.

En las condiciones definidas por este contrato de concesión, RFF confía a LISEA una misión que incluye el financiamiento, la concepción, la construcción, el mantenimiento, incluso la renovación, y la operación de la línea ferroviaria nueva y de las conexiones descritas más arriba.

Así mismo, esta misma certificación en el folio 80 establece claramente lo siguiente:

(...)

También certifico que el día de hoy, el contrato no ha expirado y no ha sido rescindido por cualquier motivo que sea."

Adicionalmente la misma certificación fue presentada para los procesos **VJ-VE-IP-0001-2013** y **VJ-VE-IP-0002-2013**, la cual ya fue verificada por la ANI y aceptada para acreditar la experiencia en inversión, razón por la cual no puede desconocer el alcance que este documento tiene para todos los procesos de precalificación que se cursan en la entidad.

De acuerdo con lo expuesto solicitamos que la observación sea desestimada y que esta certificación continúe siendo considerada para acreditar la experiencia en inversión y en estos términos nuestra propuesta sea declarada hábil y elegible

2. A LAS OBSERVACIONES HECHAS POR EL MANIFESTANTE 17 ESTRUCTURA PLURAL "AUTOPISTAS DEL CAUCA SPV" CONFORMADO POR KMA CONSTRUCCIONES S.A., ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA Y EQUIPO UNIVERSAL S.A. (publicada en la página web de Colombia Compra Eficiente el día 16 de julio de 2013 a las 9:56 a.m. y 10:35 a.m.)

Observación 1

Plantea el manifestante que el acto de apoderamiento otorgado en la estructura plural VINCC PACIFICO 3, "no cumple con las formalidades de ley para que tenga efectos en la actuación administrativa (conformación de lista de Precalificados) (...) al no conferirse poder especial a los apoderados comunes en cumplimiento de los requisitos legales (nota de presentación personal ante los notario de los mandantes), estos no cuentan con la capacidad jurídica de representación para presentar la propuesta".

Es de advertir que una observación en idéntico sentido fue presentada para los pasados procesos de precalificación **VJ-VE-IP-0001-2013** y **VJ-VE-IP-0002-2013**, y las cuales ya fueron resueltas por la entidad licitante desestimando los argumentos de la observación.

El manifestante que presenta la observación ya conocía del sentido de respuesta de la ANI, pues la presente observación fue radicada el día 10 de julio de 2013, y las audiencias de conformación de la lista de precalificados ocurrió el pasado 27 de junio de 2013, por lo cual no tiene sentido que el manifestante desgaste el proceso, y pretenda tergiversar sin fundamento jurídico alguno la propuesta presentada por la estructura plural que represento.

Para el efecto, solicitamos respetuosamente a la ANI confirmar la respuesta dada a este tipo de observación para los procesos ya cursados y en la cual, en aquella oportunidad respondió en el siguiente sentido:

"En cuanto al acto de apoderamiento, es importante precisar varios conceptos, en primer lugar la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil, de acuerdo con el cual: "ARTICULO 2142. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. "La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario." En segundo lugar, es importante aclarar que los poderes que de acuerdo con la ley, requieren formalidades especiales, son los poderes especiales de mandatarios judiciales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 del código de procedimiento civil, que dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 65. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. "El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. "Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259. "Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y

que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona." Acorde con las normas anteriormente transcritas, y teniendo en cuenta que la ANI señaló, al responder las observaciones, en la matriz tres de respuestas jurídicas, publicada el 17 de abril de 2013, el siguiente contexto: "El apoderado común de la estructura plural es quien representa a sus integrantes y deberá ser designado en el anexo 1 de la Invitación a Precalificar, sin que se requiera mayores formalidades o solemnidades a la que este suscrito por todos los miembros de la estructura plural, en la medida que es un documento de origen privado que regula las relaciones de quien lo suscribe". Se concluye que la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil y no con el establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, y por lo tanto, el artículo 5 del decreto 019 de 2012 no es aplicable, porque en este caso, el apoderado era un representante de los integrantes de la estructura plural, pero no para los efectos de la representación judicial, para los cuales la ley exige la formalidad de la presentación personal. Además que dicha norma artículo 5 del decreto 019 de 2012, se debe entender en el sentido de que las autoridades no deben efectuar exigencias adicionales a las que la ley haya establecido, por cuanto ha señalado de manera expresa que esa norma es aplicable para poderes judiciales. Así las cosas, el acto de apoderamiento a través del anexo UNO, no requiere formalidad alguna distinta a la de la firma de los representantes de los integrantes, por cuanto esa fue la instrucción planteada en la invitación a precalificar y en sus anexos. **Por lo tanto, se mantendrá la validez de las siguientes propuestas respecto de la observación presentada por usted: - Concreto S.A. y Vinci Concessions S.A.S (...)**" (texto extraído del documento - INFORME FINAL DE EVALUACIÓN DE REQUISITOS DE CAPACIDAD JURÍDICA, CAPACIDAD FINANCIERA, EXPERIENCIA EN INVERSIÓN Y MATRIZ DE OBSERVACIONES Y CONTRA OBSERVACIONES, publicado en la página de Colombia compra eficiente el día 25 de junio de 2013)

De acuerdo con lo expuesto, no existe argumento ni razón jurídica alguna para resolver el tema en un sentido distinto en el que fueron resueltas para otros procesos, como los citados, a idénticas y similares observaciones a la presentada por el manifestante conformado por las empresas KMA CONSTRUCCIONES S.A., ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA Y EQUIPO UNIVERSAL S.A; por el contrario, sin perjuicio del derecho que tiene todo manifestante de hacer uso de las garantías del proceso, y en virtud de ello presentar las observaciones que considere pertinentes a los demás proponentes, deben los manifestantes guardar una actitud de colaboración con el proceso acorde con los principios de buena fe de orden constitucional y economía en los términos de la contratación pública, y consecuente con ello no propender por el desgaste o la dilación de la administración pública.

Observación 2

En el punto 7 de la observación hecha por el manifestante, argumenta que no se puede evidenciar el número del proceso y el objeto para el cual VINCI fue autorizada para presentar manifestación, de acuerdo con el documento "Por tal motivo cualquier mandato otorgado sin la preexistencia de esta autorización no es vinculante para VINCCI CONCESSIONS SAS".

De igual forma al anterior punto, para los procesos **VJ-VE-IP-0001-2013** y **VJ-VE-IP-0002-2013**, el manifestante conformado por **KMA CONTRUCCIONES – ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** (los mismos para este proceso), realizaron idéntica observación a nuestra oferta y en aquella oportunidad la ANI con suficientes argumentos desestimó la observación en el siguiente sentido:

"En el folio 41 en el poder emitido por el representante legal de la firma VINCI CONCESSIONS S.A.S. el señor Louis- Roch bugard, en su calidad de presidente, consta de forma expresa que se faculta a los señores Fadi Selwan y Jean Serge Boussavit, que actuando de manera individual o conjunta ejerzan la representación legal de VINCI CONCESSIONS S.A.S. en los proyectos 1) Honda-Puerto Salgar- Girardot 2) Corredor perimetral Cundinamarca 3) Mulaló- Loboguerrero- Cali- Dagua-Loboguerrero, y 4) Vía al mar y circunvalar de la prosperidad, lanzado por la ANI en el marco de la cuarta generación de concesiones viales. Es claro entonces que el poder otorgado fue en razón de los procesos que corresponden para la selección de los concesionarios para estos corredores viales y que coinciden plenamente con los procesos de precalificación que actualmente se cursan en la ANI." (texto extraído del documento - INFORME FINAL DE EVALUACIÓN DE REQUISITOS DE CAPACIDAD JURÍDICA, CAPACIDAD FINANCIERA, EXPERIENCIA EN INVERSIÓN Y MATRIZ DE OBSERVACIONES Y CONTRA OBSERVACIONES, publicado en la página de Colombia compra eficiente el día 25 de junio de 2013)

De acuerdo con lo expuesto, no existe argumento ni razón jurídica alguna para resolver el tema en un sentido distinto en el que fueron resueltas para otros procesos, como los citados, a idénticas y similares observaciones a la presentada por el manifestante conformado por las empresas KMA CONTRUCCIONES S.A., ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA Y EQUIPO UNIVERSAL S.A; por el contrario, reiteramos que sin perjuicio del derecho que tiene todo manifestante de hacer uso de las garantías del proceso, y en virtud de ello presentar las observaciones que considere pertinentes a los demás proponentes, deben los manifestantes guardar una actitud de colaboración con el proceso acorde con los principios de buena fe de orden constitucional y economía en los términos de la contratación pública, y consecuente con ello no propender por el desgaste o la dilación de la administración pública.

En virtud de lo expuesto solicitamos a la ANI declarar no fundada la observación y en virtud de ello sostener la respuesta dada para los procesos **VJ-VE-IP-0001-2013** y **VJ-VE-IP-0002-2013** confirmando que para el efecto nuestra propuesta es hábil y por tanto elegible.

Atentamente,




JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Apoderado común
VINCC PACÍFICO 3